Deroga el inciso 5° del artículo 175 de la ley N° 18.290 de Tránsito
Boletín N° 5425-15

Fundamentos

El artículo 175 de la Ley N° 18.290 de Tránsito -de manera semejante a como lo hace el art. 174 en materia de daños y perjuicios a terceros- establece las reglas generales que rigen en materia de responsabilidad por contravenciones a dicha Ley. De acuerdo con ellas (particularmente la regla del art. 175 inc. 2°), existe una presunción simplemente legal de responsabilidad, en contra del propietario de un vehículo, por las contravenciones que con él se cometan. Sin embargo, el propietario puede exculparse si acredita que el vehículo le fue tomado sin su conocimiento o sin su autorización expresa o tácita.

La Ley N° 19.841, que, entre otras cuestiones, modificó la Ley de Tránsito en lo relativo al cobro de peajes, modificó de manera importante la regla general artes señalada, estableciendo en el inciso 5° del artículo 175 que "respecto de la infracción contenida en el artículo 118 bis de la presente ley, será siempre responsable la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo, sin perjuicio de su derecho de repetir contra el conductor del mismo". La infracción contenida en el art. 118 bis de la Ley de Tránsito -precepto que también fue introducido por la Ley 19.841- consiste en circular en vehículo por caminos públicos en los que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, sin dispositivo electrónico u otro sistema complementario que permitan su cobro.

La Ley N° 19.841 buscaba la implementación de un sistema eficiente de cobro electrónico de peajes en caminos públicos concesionados. A estas alturas resulta bastante claro que en el diseño de los mecanismos legales para proteger dicha eficiencia se incurrió en excesos. Así, a modo de ejemplo, resulta evidente que los montos fijados por Ley como indemnización compensatoria en favor de las concesionarias afectadas resultan a todas luces desproporcionados, pues pueden ascender hasta cuarenta veces el pago incumplido (art. 42 del Decreto 900, publicado e! 18 de diciembre de 1996, que fijó texto refundido de la Ley de Concesiones de Obras Públicas). Afortunadamente para hacer frente a este problema ya existen iniciativas legislativas (véanse los Boletines N° 5172-09 y N° 4840-09).

La presente iniciativa pretende corregir otro de los excesos en que se incurrió al establecerse el sistema de peajes electrónicos: la injustificada contra-excepción introducida por la Ley 19.841 en el art. 175 de la Ley de Tránsito, descrita más arriba. En efecto, no se ve razón alguna para que en esta materia no opere la regla general del art. 175 inc. 2°, de acuerdo con la cual el propietario siempre puede exculparse cuando el vehículo le fue tomado sin su conocimiento o su autorización. En materia de infracciones a la Ley de Tránsito como la prevista en el art. 118 bis no existe justificación para privar al propietario de una excusa razonable como la señalada. No son pocos los casos de personas que fueron víctimas de robo, hurto o apropiación indebida de sus automóviles con anterioridad a la implementación de los cobros electrónicos de peajes, que actualmente se ven obligadas a pagar multas por infracciones que jamás pudieron evitar. Y como muchas veces los respectivos procesos judiciales que han iniciado para recuperar sus automóviles no llevan a resultados concretos, los afectados se ven obligados a soportar económicamente no sólo el pago de las multas por las infracciones cometidas por el conductor, sino también la pérdida de sus automóviles.

Dejar al propietario sólo el derecho de repetir en contra del conductor es, en estricto rigor, otorgar un subsidio judicial al concesionario para la persecución de sus cobros. Y así como no resulta equitativo que responda de esta infracción quien no tenía posibilidad de evitarla, tampoco resulta equitativo que el concesionario esté en una mejor posición que cualquier ciudadano y que el propio Estado a la hora de cobrar judicialmente sus tarifas.

Idea matriz

Nacer aplicable en favor del propietario de un automóvil, frente a la infracción contemplada en el art. 118 bis de la Ley N° 18.290 de Tránsito, la excusa de que el auto haya sido tomado sin su conocimiento o autorización, prevista en el art. 175 inc. 2° de la misma ley.

Por los fundamentos expuestos vengo en proponer el siguiente:

Proyecto de Ley

Articulo único: "Derógase el inciso 5° del articulo 175 de la Ley N° 18.290 de Tránsito."